

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-00266

Agréguese a autos y póngase en conocimiento de las partes la información allegada por el Banco Agrario, el Banco de Occidente y Bancamía, en la que indican que no es posible materializar la orden de embargo comunicada dentro del proceso de la referencia (pdf 2 a 4 cuad. Medidas)

Ahora bien, se reconoce a DANIELA MARGARITA TORRES RATIVA, como dependiente judicial del demandante y según el correo recibido el 14 de diciembre de 2021 . Quién deberá identificarse plenamente para acceder al expediente y retirar oficios.

De otra parte, previo a resolver sobre la subrogación vista en PDF 3 de este legajo, se requiere a la abogada NANCY MERCED ACERO GONZALEZ para que de conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en el término máximo de 5 días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, allegue el poder debidamente conferido, que la faculte para actuar dentro de este asunto. Téngase en cuenta que para que un poder sea válidamente presentado, deberá ser concedido y ratificado por el poderdante, remitiendo aquel a través de la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales del poderdante, o de ser el caso contener la presentación personal conforme a lo exigido en el artículo 74 del C.G.P.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en los artículos 8, 12 y 16 del Acuerdo No.PSAA13-9984, en firme esta providencia remítase el expediente de la referencia al Juzgado de Ejecución Civil Circuito de Bogotá –reparto- para lo de su cargo.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C._11 de febrero de 2022_____</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. ____23____ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p style="text-align: center;">SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-00758

En atención al oficio 1322745621396 remitido por correo electrónico el 1 de diciembre de 2021 y expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN (PDF 005 CUAD 2), ofíciase a dicha entidad, informándole que el crédito allí comunicado respecto al demandado INDUSTRIAS CASLOM S.A.S. se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno y según la prelación de créditos. Lo anterior de conformidad a los artículos 465 del Código General del Proceso y 2495 del C. C.

Concomitante con lo anterior, agréguese a autos y tengase en cuenta para el momento procesal oportuno, la comunicación allegada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN y vista en PDF 8 en la que informa que el demandado ESPITIA ROMERO JESUS EDWIN no presenta cobro coactivo con dicha entidad.

De otra parte, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que una vez notificados personalmente del auto que libró mandamiento de pago, conforme a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y 300 del C.G.P. (correo recibido el 6 de julio de 2021), los accionados INDUSTRIAS CASLOM S.A.S. Y ESPITIA ROMERO JESUS EDWIN, guardaron silencio.

En firme esta providencia, ingrese el plenario al despacho para resolver lo que en derecho corresponda respecto a la orden de seguir adelante la ejecución.

Finalmente, dada la tardanza en agregar los memoriales recibidos a través de correo electrónico, se requiere al personal del juzgado encargado de revisar el correo institucional de esta sede judicial para que en lo sucesivo se sirva agregar los memoriales recibidos a través de este medio y ponerlos en conocimiento del despacho de forma oportuna.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. _11 de febrero de 2022_____ Notificado por anotación en ESTADO No. ___23___ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-00824

Teniendo en cuenta el memorial radicado el 15 de diciembre de 2021, y suscrito por la ejecutante y su apoderado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de los embargos y secuestros decretados. Oficiése a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes o prelación de pagos, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

TERCERO: DESGLOSAR a costa de la parte demandada, el documento base de la acción en los términos del artículo 116 ibidem, déjense las constancias de ley, con la anotación de que la obligación se canceló.

CUARTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO**

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C._11 de febrero de 2022_____</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. ____23____ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2020-00210

En atención a la solicitud radicada por el apoderado de la demandante el 3 de diciembre de 2021, y de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, autorícese al demandante el retiro de la demanda. Déjense las constancias del caso y háganse las anotaciones pertinentes, teniendo en cuenta que el presente asunto se tramita en su totalidad en formato digital.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C._11 de febrero de 2022_____ Notificado por anotación en ESTADO No. __23__ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2020-00246

Se reconoce personería al abogado CELSO JAIME ERAZO ORTEGA como apoderada especial del demandante, en los términos y para los efectos del poder visto en PDF 10 y 11, de conformidad con el artículo 73 y 75 del Código General del Proceso.

En atención a la solicitud radicada por el apoderado de la demandante el 7 de octubre de 2021, y de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, autorícese al demandante el retiro de la demanda. Déjense las constancias del caso y háganse las anotaciones pertinentes, teniendo en cuenta que el presente asunto se tramita en su totalidad en formato digital.

En consecuencia, se advierte al apoderado de la demandante que no es viable ordenar el desglose de la póliza presentada dentro del asunto de la misma, por cuanto aquella fue radicada de forma escaneada, dado que el proceso se tramita en su totalidad de forma digital.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 11 de febrero de 2022 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. 23 de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2020-00264

Agréguense a autos y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes el oficio No. 1-32-274-561-6014 remitido por correo electrónico el 30 de noviembre de 2021 y expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN (PDF 26) mediante el cual se informa que la demandada RINTEKA SAS no presenta obligaciones pendientes de pago con aquella entidad.

En consecuencia, por secretaría dese cumplimiento al numeral segundo del auto calendado el 29 de octubre de 2021 y respecto a los bienes cautelados y pertenecientes a la sociedad RINTEKA S.A.S.

Finalmente, requiérase nuevamente a la DIAN Respecto de la solicitud de levantamiento parcial de medidas cautelares, por secretaría requiérase a la DIAN , a fin de que de cumplimiento al numeral cuarto del mandamiento de pago del 10 de noviembre de 2020 y consecuentemente informe sobre la existencia de obligaciones fiscales pendientes de pago por parte de RUBY MARCELA GALVEZ LUENGA. Ofíciase.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C._11 de febrero de 2022_____ Notificado por anotación en ESTADO No. __23__ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00034

En virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

El representante legal de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por conducto de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular contra LUZ ADY VARGAS GONZALEZ, para que se librara mandamiento de pago por el pagaré N° 02-02281625-03

Mediante proveído del 8 de abril de 2021, corregido el 28 de junio de la misma anualidad (PDF 8 Y 29), se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas, considerando reunidos los requisitos de ley, y encontrando que el título ejecutivo allegado cumple con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

El ejecutado LUZ ADY VARGAS GONZALEZ, fue notificado de la orden de apremio proferida en su contra personalmente, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de traslado del libelo genitor guardó silencio. (PDF 44 y 47)

CONSIDERACIONES

Existe título ejecutivo contra el deudor, cuando la obligación es expresa, clara y actualmente exigible. Es expresa cuando el deudor ha manifestado con palabras, usualmente de forma escrita y de manera inequívoca, su condición de deudor (dar, hacer o no hacer) frente a un acreedor. Es clara cuando se infiere sin mayor esfuerzo y con toda precisión, de la simple lectura, sus elementos constitutivos y alcances. Es exigible, cuando la misma no está sometida a plazo o condición, es decir, es pura y simple, o estando bajo alguna de ellas, el plazo se ha cumplido y/o la condición ha acaecido. Tales elementos son necesarios para que la obligación pueda exigirse por vía judicial, a través del proceso ejecutivo, y están prescritos en el artículo 422 del C.G del P.

Como base del recaudo se aportó el título valor No. N° 02-02281625-03, suscrito por la accionada; que contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero a favor de la entidad ejecutante en un plazo cierto, y en el que además se convino el pago de intereses moratorios en caso de retardo.

Así, el documento arrimado reúne tanto las exigencias de los artículos 621 y 622 del C. de Co., como las previstas particularmente para el pagaré en el artículo 709 *ibídem*; de donde se desprende que dicho instrumento mercantil, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C.G. del P., presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa, y actualmente exigible, a cargo del demandado y a favor del ejecutante.

Entonces, en consideración a que la parte demandada no formuló excepciones de mérito en contra de la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la conducta silente del

extremo pasivo en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto que ordene seguir adelante con la ejecución a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por otra parte, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo avalúo de los mismos; se ordenará practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 395 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 366 del mismo estatuto procesal.

Por lo discurrido el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago de esta encuadernación, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$3.000.000,00 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C._11 de febrero de 2022_____ Notificado por anotación en ESTADO No. __23__ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00262

Se acepta la renuncia presentada por el abogado de la demandante, Dra. Claudia Emilce Rodríguez; sin embargo se les pone de presente que el poder al primero otorgado y posteriormente sustituido al segundo, no termina sino (5) días después de presentar el memorial de renuncia ante el juzgado, lo anterior de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

En consecuencia, téngase en cuenta que la parte demandante esta representada por la abogada Rosa Angelica Gómez Gómez.

De otra parte, atendiendo a la solicitud radicada el 15 de diciembre de 2021 (pdf 27) y teniendo en cuenta que en la providencia del 7 de diciembre de 2021, se cometió un error mecanográfico por adición de palabras, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto adiado el 7 de diciembre de 2021, de la siguiente manera:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S. ESP contra CENTRO COMERCIAL DE LA 59 P.H., por las siguientes sumas de dinero:

(...)

1.1 Por la suma de \$4'516.138,43 por concepto de capital correspondiente a Cargo fijo predio desocupado desde el 20 de abril 2021 al 19 de mayo 2021 incorporado en la Factura número 59482795.

1.2 Por la suma de \$2'258.079,72 por concepto de capital correspondiente a la contribución de la vigencia facturada desde el 20 de abril 2021 al 19 de mayo 2021. incorporado en la Factura número 59482795

1.3 Por la suma de \$429'611.589,59 por concepto de capital correspondiente a Deudas Anteriores por concepto de capital de las FACTURAS vencidas desde febrero de 2018, fecha a partir de la cual la empresa PROMOAMBIENTAL DISTRITO SAS ESP, celebra el contrato de concesión con la UAESP hasta la fecha 19 abril de 2021.

1.4 Por la suma de \$15'806.390 por concepto de capital correspondiente a la Cuota Financiación de la vigencia facturada desde el 20 de abril 2021 al 19 de mayo 2021 incorporado en la Factura número 59482795

1.5 Por la suma de \$2.505 por concepto de capital correspondiente a la Cuota Diferido de la vigencia facturada desde el 20 de abril 2021 al 19 de mayo 2021 incorporado en la Factura número 59482795

1.6 Por la suma de \$2,34 por concepto de ajuste a la decena de la vigencia facturada desde el 20 de abril 2021 al 19 de mayo 2021. incorporado en la Factura número 59482795.

(...)

En lo demás permanezca incólume dicha providencia; notifíquese junto al auto admisorio.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C._11 de febrero de 2022_____</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. ____23____ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00272

En virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

El representante legal del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A., por conducto de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular contra VICTOR HUGO VASQUEZ CONTRERAS, para que se librara mandamiento de pago por el pagaré N° 2826085

Mediante proveído del 12 de agosto de 2021 (PDF 11), se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas, considerando reunidos los requisitos de ley, y encontrando que el título ejecutivo allegado cumple con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

El ejecutado VICTOR HUGO VASQUEZ CONTRERAS, fue notificado de la orden de apremio proferida en su contra personalmente, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de traslado del libelo genitor guardó silencio. (PDF 13 y 16)

CONSIDERACIONES

Existe título ejecutivo contra el deudor, cuando la obligación es expresa, clara y actualmente exigible. Es expresa cuando el deudor ha manifestado con palabras, usualmente de forma escrita y de manera inequívoca, su condición de deudor (dar, hacer o no hacer) frente a un acreedor. Es clara cuando se infiere sin mayor esfuerzo y con toda precisión, de la simple lectura, sus elementos constitutivos y alcances. Es exigible, cuando la misma no está sometida a plazo o condición, es decir, es pura y simple, o estando bajo alguna de ellas, el plazo se ha cumplido y/o la condición ha acaecido. Tales elementos son necesarios para que la obligación pueda exigirse por vía judicial, a través del proceso ejecutivo, y están prescritos en el artículo 422 del C.G del P.

Como base del recaudo se aportó el título valor N° 2826085, suscrito por la accionada; que contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero a favor de la entidad ejecutante en un plazo cierto, y en el que además se convino el pago de intereses moratorios en caso de retardo.

Así, el documento arrimado reúne tanto las exigencias de los artículos 621 y 622 del C. de Co., como las previstas particularmente para el pagaré en el artículo 709 *ibídem*; de donde se desprende que dicho instrumento mercantil, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C.G. del P., presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa, y actualmente exigible, a cargo del demandado y a favor del ejecutante.

Entonces, en consideración a que la parte demandada no formuló excepciones de mérito en contra de la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la conducta silente del

extremo pasivo en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto que ordene seguir adelante con la ejecución a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por otra parte, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo avalúo de los mismos; se ordenará practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 395 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 366 del mismo estatuto procesal.

Por lo discurrido el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago de esta encuadernación, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$3.000.000,00 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 11 de febrero de 2022 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. 23 de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00272

Niéguese por improcedente la solicitud incoada por la apoderada de la parte demandante en correo electrónico recibido el 21 de enero de 2022, por cuanto el demandado se consideró debidamente notificado a través de auto del 3 de diciembre de 2021, la irregularidad que plantea no es de tal magnitud que induzca al error al demandado pues se encuentra en el código fuente de un mensaje de datos enviado al ejecutado y en todo caso, y cualquier irregularidad que se estime existió en su notificación debe ser planteada por el interesado (art. 135 del C.G.P.).

De otra parte, teniendo en cuenta las solicitudes presentadas por la parte actora, así como reunidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

DECRETA:

1. El embargo del establecimiento de comercio denominado ACCESORIOS & DETALLES SHALOM, legalmente constituida con matrícula mercantil número 2925747 y ubicado en la Avenida Calle 24 # 44A-86 local 107de Bogotá D.C; ofíciase a la Cámara de Comercio de Bogotá.
2. El embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados en las cuentas, CDT'S y demás depósitos embargables en las entidades bancarias mencionadas en el numeral 2 del escrito de medidas cautelares visto en pdf 16, donde VICTOR HUGO VASQUEZ CONTRERAS sea titular. Límitese la medida a la suma de \$350.000.000,00 M/cte. Ofíciase

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C._11 de febrero de 2022_____ Notificado por anotación en ESTADO No. ____23____ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-307

Atendiendo a la solicitud incoada por correo electrónico el 6 de diciembre de 2021 y comoquiera que en la providencia calendada el 3 de diciembre de 2021, se cometió un yerro mecanográfico, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P; se corrigen los incisos cuarto y sexto de la antedicha providencia en el sentido de indicar que el proceso de la referencia deberá ser repartido para el conocimiento de los jueces Civiles Municipales de Bogotá y no como allí quedo indicado. En lo demás permanezca incólume el proveído corregido.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C._11 de febrero de 2022_____ Notificado por anotación en ESTADO No. <u>23</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00317

Teniendo en cuenta que en las providencias calendadas el del 4 de octubre y 3 de diciembre de 2021, se cometió un error mecanográfico por adición de palabras, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto adiado el 4 de octubre de 2021, de la siguiente manera:

“(…)

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo con garantía hipotecaria de mayor cuantía a favor de BANCO AV VILLAS S.A., contra SAMIRA AMELIA ALGECIRAS DIAZGRANADOS, por las siguientes sumas de dinero:

(…)”

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de corrección de los numerales 2.2 y 3.2 del mandamiento de pago, toda vez que las obligaciones allí contenidas se libraron conforme a la literalidad de la cláusula segunda de los títulos valores vistos a folios 19 a 26 del PDF de la demanda.

TERCERO: En lo demás permanezca incólume dicha providencia; notifíquese junto al auto admisorio.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C._11 de febrero de 2022_____ Notificado por anotación en ESTADO No. ____23____ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE N° 2021-00388

Comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído adiado el 8 de noviembre de 2021, se rechaza la demanda acorde a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C._11 de febrero de 2022_____ Notificado por anotación en ESTADO No. ____23____ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00417

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 89, 90 y 368 del Código General del proceso el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por MANUEL ENRIQUE AMAYA PINTO, ELSA VICTORIA AMAYA PINTO, FELIX JOAQUÍN AMAYA PINTO, ALEXANDRA ESPINOSA AMAYA, NATALIA ESPINOSA AMAYA, FRANCISCO JOSÉ AMAYA PINTO, JUAN CAMILO MORA AMAYA, JUAN DAVID MORA AMAYA y SILVIA JULIANA ALFONSO AMAYA, contra JESGAR S.A.S., INVERSIONES JASSIR NAFFAH Y CIA LIMITADA, MASSARI S.A.S., UNOSESENTAIUNO S.A.S. y JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.

SEGUNDO: CORRER traslado, de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada por el término de veinte (20) días. Lo anterior, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso verbal de mayor cuantía, contenido en la sección primera, del título I, capítulo I del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos del Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes y complementarias.

QUINTO: Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 590 y numeral 8° del artículo 384 del Código General del Proceso, préstese caución por la suma de \$250.000.000,00 a la cual deberá acompañar la respectiva constancia del pago de la prima, en aplicación a lo previsto en los artículos 1065 y 1068 del Código de Comercio.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado ALFONSO LINARES DURÁN como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p style="text-align: center;">JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 11 de febrero de 2022 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. 23 de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p style="text-align: center;">SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ